

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21684 RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Olivetti Systems-Networks España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Olivetti Systems-Networks España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de julio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los distintos Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «OLIVETTI SYSTEMS & NETWORKS ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de la Empresa «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», y previas las oportunas deliberaciones, se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes:

Pactos

Sección 1.ª

1.º **Ámbito territorial.**-El Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», existentes en el territorio nacional.

2.º **Ámbito personal.**-Alcanza a todo el personal que trabaja en los Centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

3.º **Plazo de vigencia y prórrogas.**-Entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo no obstante efectos económicos a partir del 1 de enero de 1992 y finalizando el día 31 de diciembre de 1992.

El Convenio podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

4.º **Compensación y absorción.**-En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

5.º **Comisión de vigilancia.**-La Comisión de vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social:

Don Salvador Rey.

Don Antonio Ruiz.

Representación económica:

Don Vicente Paramio.

Don Ramón Diezma.

Sección 2.ª

6.º **Jornada:**

6.1 Se conviene una reducción de la jornada laboral de quince minutos semanales, estableciéndose la jornada semanal en 39,25 horas de trabajo efectivo.

6.2 Esta reducción de jornada que absorbe la acordada en el pacto 6.1 del Convenio de 1989, se aplicará en la minoración de quince minutos durante todos los viernes del año.

6.3 No obstante lo establecido en el punto anterior, en 1992 esta reducción de jornada se aplicará haciendo festivo el lunes 31 de agosto y reduciendo quince minutos la jornada del viernes a partir del 31 de julio.

6.4 Como consecuencia de lo anterior y de lo establecido en los pactos 8.º y 9.º, el total anual de horas de trabajo efectivo, durante 1992, será de 1.763,25.

6.5 El personal que disfruta de jornada intensiva, la iniciará el día 22 de junio y su duración será de cuarenta días laborables, durante los cuales la jornada diaria será de seis horas cuarenta y cinco minutos de lunes a jueves y de seis horas los viernes. La reducción de horas semanales que representa esta jornada intensiva se recuperará de acuerdo con los horarios establecidos en el pacto 7.º

7.º **Horarios de trabajo.**-Durante 1992 los horarios de los distintos Centros de trabajo de la Empresa afectada por este Convenio serán los relacionados en el anexo I.

Para el personal de turno, siempre que se trate de días en que deban trabajar, los días 5 de enero y 31 de diciembre, el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

8.º **Vacaciones.**-En 1992, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de abril de 1985, y la modificación realizada en el presente Convenio, las vacaciones anuales retribuidas tendrán lugar en las siguientes fechas:

8.1 Veintiocho días, del 3 al 30 de agosto, ambos inclusive.

Cuando por necesidades de trabajo en la Empresa, un trabajador -de cualquier división, excepto Oliservice- no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de agosto, podrá elegir desde junio a diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con al menos un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

Cuando por necesidades del trabajo en la Empresa un trabajador de la División Oliservice no pueda disfrutar vacaciones en el mes de agosto, podrá elegir desde enero a diciembre el disfrute de las mismas, siempre que lo solicite con un mes de antelación y con las limitaciones de las necesidades del servicio. El personal de esta División que realice las vacaciones entre los meses de enero a mayo, ambos inclusive, tendrá derecho a 1,25 días laborables más de vacaciones por semana disfrutada.

8.2 Tres días de vacaciones complementarias, que se disfrutarán de manera individual y de acuerdo con lo establecido en el pacto 8.4.

8.3 El personal conserva su derecho a unas vacaciones en razón a la antigüedad en la Empresa, en el número y condiciones que a continuación se detallan:

A los quince años de antigüedad: Un día.

A los dieciocho años de antigüedad: Tres días.

Desde los veintidós años de antigüedad: Cuatro días.

8.4 El periodo durante el cual podrán realizarse las vacaciones a que se refieren los pactos 8.2 y 8.3, se iniciará una semana después de finalizar el de vacaciones anuales retribuidas a que se refiere el pacto 8.1 y terminará una semana antes de la fecha que se acuerde como la de inicio de las vacaciones anuales retribuidas del próximo año, manteniéndose en vigor el resto de condiciones sobre esta materia.

La misma regla de la semana de intervalo entre el inicio y el final de las vacaciones anuales retribuidas se aplicará al personal que realice estas fuera del periodo pactado en Convenio.

9.º **Calendario laboral.**-Se acuerda que las fiestas intersemanales, de lunes a viernes, sean las oficiales, añadiéndose las necesarias para alcanzar el número de 14 en cada Centro de trabajo (fiestas referenciadas en anexo II).

Dado el carácter diario de las vacaciones complementarias y fiestas intersemanales, las mismas se computarán por días, con independencia del número de horas de trabajo del día en que se disfruten.

Sección 3.ª

10. **Sueldos y salarios.**-Para todo el personal afectado por este Convenio se establecen los siguientes incrementos:

10.1 Para el personal mensual, el aumento será del 5 por 100 sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1991.

10.2 Para el personal obrero, el aumento será del 5 por 100 sobre las tasas horas percibidas conforme al Convenio de 1991.

11. **Complemento comisiones venta.**-Se establece su importe en 117,821 pesetas, continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

12. **Plus nivel.**-Los importes vigentes se incrementarán en un 5 por 100.

13. **Trienios.**-El importe correspondiente a un trienio se establece en 5,59 pesetas hora y 1.178 pesetas mes.

14. Plus turno.—Su importe se establece en 35,69 pesetas/hora.
15. Plus nocturno:
15.1 El importe del plus nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del período nocturno (veintidos a seis horas) será de 110,08 pesetas/hora.
15.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el pacto de 1969.

16. Plus de trabajos penosos, peligrosos y tóxicos.—Continúa en vigor la norma establecida en el pacto número 19 del Convenio Colectivo de 1981.

Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

17. Horas extraordinarias.—De acuerdo con lo establecido en el pacto 20 del Convenio de 1988, las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la fórmula habitual regulada en el pacto número 18 del Convenio de 1979. El denominador de la fórmula del apartado A) de dicho pacto continuará siendo 204,1 horas.

18. Revisión salarial.—Se producirá una revisión salarial, si el IPC a 31 de diciembre de 1992 supera el 5 por 100 respecto del existente a 31 de diciembre de 1991, con efecto a 1 de enero de 1993, sobre los conceptos retributivos regulados en los pactos del 10, 11, 12, 13, 14 y 15.1 y horas extraordinarias. Como valores de base para esta revisión se tomarán los mismos que se utilizan para la aplicación del presente Convenio.

En su caso, el importe de la revisión será la diferencia resultante de restar al IPC del año 1992 cinco puntos. El importe de esta revisión será como máximo de un punto.

Una vez conocida esta diferencia porcentual y siempre que sea superior a cero, producirá en concepto de atrasos 1992, un pago único a cada trabajador de 3.408,3 pesetas por décima de punto de diferencia.

El «ticket» de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto retroactivo al 1 de enero de 1992.

La subvención de comida se revisará con el mismo porcentaje y efectos 14 de septiembre de 1992.

Sección 4.ª

19. Rendimientos mínimos de venta:

19.1 Para 1992 el valor de la unidad equiparada (UE) se mantiene en 14.000 pesetas.

19.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1 de enero de 1992 serán los siguientes:

Vendedores Sistema Industria: 98,6 UE mes.
Vendedores Sistema SEO Banca: 159 UE mes.

Con los vendedores no incluidos en la tabla anterior se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1978, apartado 19.2.

19.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por once meses.

20. Ayuda a estudios.—La cuantía de ayuda a estudios pasa a ser de 19.670 pesetas.

21. Préstamos de vivienda.—Se eleva su importe máximo a 460.920 pesetas, a devolver en sesenta mensualidades.

La cuantía de dicho fondo se eleva en un 5 por 100.

Quedando establecido el fondo disponible para este préstamo en 30.339.992 pesetas.

22. Préstamo personal.—La cuantía máxima del préstamo personal queda establecida en 76.770 pesetas a devolver en quince mensualidades.

La cuantía de dicho fondo se eleva en un 5 por 100.

Quedando establecido el fondo disponible para este préstamo en 6.952.367 pesetas.

23. Fondo para ayuda hijos disminuidos físicos y psíquicos.—La cuantía de dicho fondo se eleva en un 5 por 100.

Quedando establecido el fondo disponible para dicha ayuda en 1.608.756 pesetas.

24. «Tickets» de comedor.—El «ticket» de comedor se incrementará en un 5 por 100 con efectos 1 de enero de 1992, pasando el valor del «ticket» a 235 pesetas para el personal del Centro de trabajo de Barcelona (ronda Universidad) que aún lo mantiene, afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con efectos retroactivos.

25. Subvención de comida.—A partir del 14 de septiembre de 1992 el importe de esta subvención será de 525 pesetas brutas por día. Afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con efectos retroactivos al 14 de septiembre de 1992.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1982 para su aplicación.

El personal de nuevo ingreso se incorporará a este sistema de subvención.

26. Colonia de vacaciones para hijos de empleados.—Se establece un período de quince días con un máximo de 80 plazas.

27. Seguro de vida.—Los capitales asegurados en la nueva póliza establecida en el Convenio de 1989 se incrementará en un 5 por 100. La participación del personal en el pago de las primas correspondientes se regirá por la misma fórmula que actualmente se aplica.

Sección 6.ª

28. Prejubilación.—Se acuerda la creación de una Comisión compuesta por ocho miembros, cinco por la representación social y tres por la representación económica, con la competencia de estudiar, y en su caso suscribir, un pacto de prejubilaciones.

La Comisión estará formada por:

Representación social:

Don Antonio Artigas.
Don Rafael Zafrá.
Don Alfonso Fuentes.
Don Faustino Carrasco.
Don José Luis González.

Representación económica:

Don Vicente Paramio.
Don Ramón Diezma.
Don José Dobao.

29. Comité Intercentros.—Se prorroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité la actividad del Comité Intercentros con las mismas competencias establecidas en el pacto 33 del Convenio Colectivo de «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», de 1982, que estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

30. Vigencia de normas.—En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio se declararán expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en el primer Convenio Colectivo de OS&N 1991 y los anteriores Convenios Colectivos Provinciales e Interprovinciales y Decisiones Arbitrarias Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el Pacto de 21 de junio de 1969 de la Empresa «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Convenio 1992

Cuadro de horarios 1992 (en horas y minutos)

Centros de trabajo	Lunes a jueves		Viernes	
	De	A	De	A
Madrid (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Barcelona (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Bilbao (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Burgos (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
La Coruña (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
León (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Oviedo (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
San Sebastián (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Santander (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Sevilla (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Tarragona (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Valencia (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Vigo (1) (2)	8,30	17,45	8,30	17,00
Alicante (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Granada (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Las Palmas (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Málaga (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Murcia (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Palma de Mallorca (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Santa Cruz de Tenerife (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Valladolid (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Zaragoza (1) (3)	8,30	18,00	8,30	17,15
Personal relacionado en hoja 3 (2)	8,30	17,30	8,30	16,45
Jornada intensiva de verano	8,00	14,45	8,00	14,00

(1) Centros con jornada intensiva de verano.

(2) Una hora para comer.

(3) Una hora quince minutos para comer.

Nota.—Los quince minutos sobrantes de la reducción de jornada (en todos los Centros de trabajo, excepto Burgos, Granada, Madrid, Málaga y Sevilla) se compensarán adelantando la salida en ese tiempo el día 31 de julio.

Hoja 3

Emilia Peña Nevado.
Francisca Cortés Rodrigo.
Paloma Cuadrado Díaz.
Josefina Collderram Llorca.
Antonio Mora Allue.

Miguel Guillén Arroyó.
Roser Giribert Murillo.
Eduardo Nusas Loza.
Antonio Vivancos Marín.
Alfonso Rey Espín.

María Nieves Balcells Sola.
Rosa María Subirats Arrojo.
Teresa Sanz Marín.
Ángel Griñó Giró.

ANEXO II

Calendario de fiestas 1992

		Alicante	Barcelona	Bilbao	Burgos	Granada	La Coruña	Las Palmas	León	Madrid	Málaga	Murcia	Oviedo
Enero.	Nacionales. Autonóm. Locales.	1 6	1 6	1 6	1 6	1 6 2	1 6	1 6	1 6	1 6	1 6	1 6	1 6
Febrero.	Nacionales. Autonóm. Locales.					28					28		
Marzo.	Nacionales. Autonóm. Locales.	19		19	19	19	19 3	3	19	19	19	19	
Abril.	Nacionales. Autonóm. Locales.	17 16 y 20 30	17 20	17 16 y 20	17 16 y 23	17 16	17 16	17 16	17 16 y 23	17 16	17 16	17 21	17 16
Mayo.	Nacionales. Autonóm. Locales.	1	1	1	1	1	1	1 (30)	1	1 (2) 15	1	1	1
Junio.	Nacionales. Autonóm. Locales.	24	24 8		18 19 y 29	18			18 24			9	9
Julio.	Nacionales. Autonóm. Locales.			(25) 31			(25)						
Agosto.	Nacionales. Autonóm. Locales.	(15)	(15)	(15) (21)	(15)	(15)	(15)	(15)	(15)	(15)	(15) (19)	(15)	(15)
Septiembre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.		11 24 25					8			8	15	8 21 7
Octubre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.	12 9	12	12 13	12	12	12 7 8 y 9	12	12 5	12	12	12	12
Noviembre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.							2		9		2	2
Diciembre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.	8 y 25 7	8 y 25 (26) 7	8 y 25 7 y 9	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7
Total.	(LU/VI):	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14

		Palma	S. Sebastián	Santander	Sevilla	Sta. Cruz	Tarragona	Valencia	Valladolid	Vigo	Zaragoza
Enero.	Nacionales. Autonóm. Locales.	1 6 20	1 6 20	1 6	1 6	1 6	1 6	1 6 22	1 6	1 6	1 6 29
Febrero.	Nacionales. Autonóm. Locales.				28						

		Palma	S. Sebastián	Santander	Sevilla	Sta. Cruz	Tarragona	Valencia	Valladolid	Vigo	Zaragoza
Marzo.	Nacionales. Autonóm. Locales.		19	19	19	3		19	19	19 4	19 5
Abril.	Nacionales. Autonóm. Locales.	17 16 20	17 16 y 20	17	17 16	17 16	17 20	17 16 y 20 27	17 16 y 23	17 16 20	17 16 y 23
Mayo.	Nacionales. Autonóm. Locales.	1	1	1	1 (30)	1 (30) (3)	1	1	1	1	1
Junio.	Nacionales. Autonóm. Locales.				18		24		18		
Julio.	Nacionales. Autonóm. Locales.	(25)	(25) 31							(25)	(25)
Agosto.	Nacionales. Autonóm. Locales.	(15)	(15)	(15) 31	(15)	(15)	(15) (19)	(15)	(15)	(15)	(15)
Septiembre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.			15			11 23		8		
Octubre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.	12 9	12 13	12 13	12	12	12	12 9	12	12 13	12 13
Noviembre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.	6 y 20		2 3		2 3					
Diciembre.	Nacionales. Autonóm. Locales. Convenio.	8 y 25 7 y (26)	8 y 25	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 7	8 y 25 (26)	8 y 25	8 y 25	8 y 25 7	8 y 25
Total.	(LU/VI):	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14

21685 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XII Convenio Colectivo de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de julio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ALCATEL STANDARD ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Sección 1.ª Ambito de aplicación y vigencia

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de

«Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante el año 1992, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

Sección 2.ª Compensación y absorción

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de Convenios Colectivos de ámbito superior al de Empresa, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalemente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Sección 1.ª Jornada de trabajo

Cláusula 5.ª Jornada anual: La jornada de trabajo para todo el personal de la Compañía será de 1.695 horas de trabajo efectivo.